Comodoro Rivadavia, de abril de 2009.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A. O., J. F. y otros C/ A. B. S.A. S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA" Expte. Nro. 72/2009,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral (Expte. Nro. 5251/2008), por haber interpuesto la actora a fs. 666, recurso de apelación contra la resolución de fs. 660/665 que rechaza la medida autosatisfactiva impetrada.

I.- En primer término acusa retardo en dictar sentencia en atención a la naturaleza de la petición deducida.

Considera arbitrario e infundado el rechazo de la pretensión. Señala que la sentenciante no hizo mérito de todos los hechos alegados en su presentación como el cierre de la Planta de la demandada, calificado como notorio por el presentante.

Sostiene que resulta aparente el fundamento dado en base a la diversa situación en que se encuentran los actores, pues tal extremo no es óbice para acoger la pretensión sino que el planteo en conjunto es oportuno y ajustado a derecho y de haberse impetrado de manera individual hubiera correspondido disponer la acumulación por el art.87 del CPr.

Reconoce que la situación de los trabajadores no es idéntica pero resulta manifiesta la falta de causa del distracto y el pago de las obligaciones dando por cumplimentado el requisito de fuerte probabilidad. Entiende que la urgencia también resulta manifiesta, sin que merezca más prueba que la situación de quedarse sin trabajo y sin cobrar indemnización.

Indica que de la prueba documental adjuntada, del intercambio epistolar surge que la

demandada desvinculó a sus empleados, situación que además tuvo gran repercusión en los medios de comunicación.

En último término, denuncia que la demandada se presentó en concurso preventivo en la ciudad autónoma de Buenos Aires, situación que adelantara en el escrito de interposición de la demanda.

II.- De las presentes actuaciones surge que los actores apelantes se presentan solicitando medida autosatisfactiva a fin que se le abonen salarios adeudados desde octubre de 2008 e indemnizaciones por despido incausado y la entrega de certificados de trabajo. Argumentaron que la demandada cerro sus puertas impidiendo a los trabajadores hacer uso de sus derechos, haciendo saber a alguno de los actores la extinción del contrato y sin aclarar a los restantes su situación laboral.

Fundamentaron la procedencia de la medida en la moderna concepción del proceso, que atiende a la eficacia del mismo y el derecho a la tutela judicial efectiva, en la naturaleza de la prestación reclamada y en la obligación legal de entregar certificación que acredite el pago de aportes y el cumplimiento de los servicios prestados.

Consideraron configurados los perfiles de la medida solicitada por haber acreditado la calidad de dependientes, el despido y la petición que se abone la indemnización debida. La fuerte probabilidad del derecho invocado justificada con la documental acompañada y la notoriedad y evidencia de la situación de crisis aducida por la demandada para fundar la suspensión y posterior despido. La urgencia de la situación fundada en la falta de percepción de los ingresos.

Desestimó la medida la sentenciante de grado por surgir de la documentación adjuntada que la situación de cada uno de los actores no es la misma en cuanto a la existencia de suspensiones y finalización del contrato, sin que pueda concluirse que hubo despido directo incausado ante las razones expuestas en las comunicaciones cursadas. Existiendo en otros casos, despido indirecto pero sin que se encuentre agregada la comunicación de efectivización de apercibimiento en alguno de ellos, ni intimación al pago de los rubros reclamados, impone un examen particular de la situación de cada uno de los mismos.

III.- En primer término corresponde analizar el retardo en dictar sentencia que los apelantes acusan. En tal sentido la acusación resulta infundada, toda vez que de las propias constancias de la causa surge que efectuada la presentación con fecha 18 de diciembre de 2008, fue proveída el día 19 (fs. 654/655) presentándose la parte recién el día 29 de diciembre desistiendo de prueba que hacía a su derecho conforme surge de fs. 656, pasando a resolver la causa el día 30 de diciembre, con lo que pretende hacer recaer sobre el tribunal conductas negativas reprochables por la "teoría de los actos propios".

Iniciada la feria anual, el día 21 de enero los apelantes requieren habilitación de la misma, cuyo rechazo no fue objeto de impugnación, dictándose sentencia el día 13 de febrero del corriente año, dentro de los plazos previstos por el ritual para las medidas urgentes y cautelares. (art. 31 ap. 2 inc. d) CPr. y art. 1 Ac. S.T.J.Ch. 1377).

Dicho ello, corresponde ingresar al tratamiento de los agravios relativos a la procedencia, en el sub lite, de la medida solicitada.

Conviene señalar, a modo de marco jurídico para resolver los presentes, que el Máximo Tribunal Provincial de acuerdo con los criterios doctrinarios mayoritarios, ha caracterizado a las medidas autosatisfactivas como "una solución urgente no cautelar, despachable in extremis, que da una respuesta jurisdiccional adecuada a una situación que reclama una pronta y expedita intervención del órgano judicial cuya vigencia no depende de la interposición coetánea o ulterior de una pretensión principal", propiciando una concepción acotada y de carácter excepcional del instituto, habida cuenta de la inexistencia de sentencia definitiva que decida la cuestión de fondo, de revisión judicial plena y la probabilidad de afectación de la garantía de defensa en juicio e insistiendo en extremar el celo por el cumplimiento de los requisitos de admisión entre los que destaca la fuerte probabilidad como grado de convicción en el derecho del postulante (Cfr. S.I. Nro. 7/SCA/09 del 12/03/09 y S.I. Nro. 41/SCA/02 del 1/07/02).

Dado el carácter definitivo de las medidas autosatisfactivas, constituyendo en la práctica una tutela anticipada, la fuerza de la probabilidad del derecho invocado y peligro en la demora debe ser de tal entidad que justifique la misma, siendo su implementación excepcional e interpretación de carácter restrictivo.

Teniendo en cuenta que con la misma se satisface el objeto de la pretensión sustancial no siendo necesaria la tramitación de un proceso posterior (Ver vgr. "Validez Constitucional de las sentencias anticipatorias" Luis Rene Herrera en LL 2007-B-1177).

En el caso bajo examen, se advierte que el argumento central para el rechazo de la pretensión es la inexistencia del despido incausado en algunos

casos y la falta de acreditación fehaciente de la efectivización del despido indirecto.

Cabe hacer notar que son los propios actores quienes pretenden justificar la viabilidad de la medida en la "evidencia clara y convincente" que la empresa cometió fraude laboral (fs. 670vta.) y califican de "riesgo propio de la empresa" (fs. 645 vta.) aquello que la demandada invocó como fuerza mayor.

Tales extremos demuestran que no es cierta la falta de causa del distracto que pretenden los actores para acreditar la "cuasi" certeza exigida para el despacho favorable de la medida que peticionan en atención al anticipo jurisdiccional que la misma representa.

Cierto es que no resulta fundamento válido la distinta situación en que se encuentran los actores, pero así concluir, resulta de una parcial interpretación del decisorio apelado, pues, el argumento central y dirimente dado por la a quo no es tal, sino la ausencia de despido incausado y la falta de prueba concluyente en el despido indirecto esgrimido.

Es que en las medidas como la que nos ocupa, la fuerte probabilidad debe acercarse a la certeza y no a la simple verosimilitud de derecho. Presupuesto que en autos no se encuentra acreditado, pues las causas alegadas para la suspensión y posterior distracto merecen debate y prueba.

A ello agregamos que, la naturaleza alimentaria de los créditos cuyo reconocimiento persigue a través de la medida autosatisfactiva –por sí sola- no autoriza la viabilidad de una resolución anticipatoria como la requerida (Cfme. criterio sustentado por loa Cámara Nacional de Apelaciones del

Trabajo, Sala I, "Pérez, Raúl Fernando c. Berurena & Asociados S.A. 22/4/08), no habiéndose acreditado en el caso otras circunstancias concomitantes que justifiquen el anticipo jurisdiccional del objeto.

Asimismo, atendiendo a la insistencia del quejoso, no parece holgado, señalar al apelante que es jurisprudencia que los jueces "no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas a la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones, ni deben imperativamente tratar todas las cuestiones expuestas o elementos utilizados que a su juicio no sean decisivos" (CNCom, Sala B, 28/10/98 LL 2000-A-566, íd. 31/12/96 ED 172-570) y en atención a las razones dadas surge la irrelevancia de considerar el cierre de la planta de la demandada.

En relación con la certificación de servicios requerida, si bien ameritaría un análisis diferente, la presentación en concurso preventivo de la demandada en fecha 15 de diciembre de 2008 conforme publicación en el Boletín Oficial de la Provincia del día 15 de enero de 2009 impone la necesaria intervención del sindico actuante (arts. 14, 16 y 21 ordenamiento concursal).

En consecuencia, no surgiendo del análisis de las constancias de la causa, los elementos que permitan determinar la procedencia de la medida autosatisfactiva, se rechaza el recurso interpuesto.

IV.- Las costas de la Alzada por su orden (arts. 68 y 69 CPr.). A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y demás pautas de la ley 2.200 modificada por la Ley 4335.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1)Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 666 confirmando la sentencia de fs. 660/665.

2)Costas por su orden. Regúlanse los honorarios profesionales de los Dres. J. P. C. y S. F., conjuntamente, en la suma de PESOS QUINIENOS ($500).

3)Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Señora Juez de Cámara Dra. Silvia Alonso de Ariet y concordar en la solución del caso (artículos 1, 2, 3 y 5 de la Ley 4550, modif. de la Ley 1130).

REGISTRADO BAJO EL N° DEL AÑO 2009

DEL LIBRO DE SENTENCIA INTERLOCUTORIAS